Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del Procedimiento Migratorio.

D. O. F. 04 de junio de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.- Oficina del C. Comisionado.- Circular número 010/99.

Asunto: Se expiden lineamientos por los que se instruye a los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Migración en Materia del Procedimiento Migratorio.

CIRCULAR NO. 010/99

ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, C. Comisionado del Instituto Nacional de Migración, con fundamento en los artículos 1o. Y 7o. de la Ley General de Población; artículos 39 fracción I y 40 fracción I apartado A inciso b del Reglamento de la Ley General de población, artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 3o. numeral 3 y 7o. del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, a favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Migración ejerce las facultades que confiere a la Secretaría de Gobernación, sobre asuntos migratorios, la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos.

Que dentro de las atribuciones del Instituto, se encuentra la de resolver sobre la situación migratoria de los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; he considerado dictar los siguientes:

LINEAMIENTOS

1.- Del inicio del procedimiento con asegurado

1.1.- Toda presentación de extranjero ante la autoridad migratoria por violación a la Ley General de Población o su Reglamento deberá realizarse mediante oficio de puesta a disposición, informe y certificado médico, documentos que deberá exhibir la autoridad que haya llevado a cabo el aseguramiento.

1.2.- El oficio de puesta a disposición deberá señalar el nombre de los extranjeros asegurados, su probable nacionalidad, así como la descripción de los documentos, objetos y valores que se encontraron en poder de los mismos y que fueron resguardados.

1.3.- El informe al que se refiere el punto 1.1, deberá señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo del aseguramiento realizado, el nombre del extranjero o extranjeros asegurados, su probable nacionalidad, así como la descripción de los documentos, objetos y valores que se encontraron en poder de los mismos y que fueron resguardados, así como los nombres, cargos y firma de quienes realizaron el aseguramiento.

1.4.- El certificado médico deberá contener el nombre y generales del extranjero asegurado y la descripción del estado psicofísico que presenta, así como el nombre y firma del médico legalmente autorizado que lo expida.

2.- De la instrumentación del procedimiento administrativo

2.1.- Cuando se notifique la puesta a disposición por presuntas violaciones a la legislación migratoria, el responsable de la unidad administrativa correspondiente, procederá de inmediato y sin dilación alguna a realizar las siguientes diligencias:

A) Revisar que la documentación a la que se refiere el punto 1.1 de la presente se encuentre completa, a fin de dar inicio al acta administrativa correspondiente;

B) Ordenar la revisión médica del extranjero y la expedición del certificado médico respectivo en caso de no contar con el mismo;

C) Una vez realizado lo anterior, se debe hacer del conocimiento del extranjero, que tiene derecho a comunicarse con la autoridad Consular y/o la persona de su confianza, ya sea vía telefónica o por cualquier otro medio, siempre y cuando se encuentre apegado a derecho;

D) Se le hará saber al asegurado, los hechos que se le imputan, a fin de que conozca los mismos, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga,

E) Recibir la declaración del asegurado en forma directa; y en caso de que éste no hable y entienda el idioma español, se recibirá dicha declaración con auxilio de un tercero que hable y entienda el idioma del extranjero, elaborándose el acta respectiva.}

2.2.- Una vez realizado lo anterior, se procederá al estudio de las constancias a efecto de emitir el acuerdo de aseguramiento o no aseguramiento del extranjero, debidamente fundado y motivado.

2.3.- En caso de que exista duda sobre la nacionalidad del extranjero asegurado se procederá de inmediato a avisar a la Representación Consular del que se presuma es nacional, a efecto de que certifique la nacionalidad del extranjero.

2.4.- Para el caso de que se emita acuerdo de aseguramiento y se ordene por parte de los Delegados Regionales el traslado a la Estación Migratoria de la Ciudad de México, deberá acompañarse al mismo, invariablemente, el oficio de comisión de los agentes migratorios encargados de la conducción, así como todos y cada uno de los objetos y/o documentos que motivaron el inicio del procedimiento en original o copia, según corresponda.

2.5.- Cuando no exista diligencia pendiente por desahogar y se haya acreditado que el extranjero infringió la Ley General de Población o su Reglamento, y a la misma corresponda la expulsión, se emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se ha de señalar el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país, la cual será notificada de manera personal al mismo.

2.6.- Para el caso de que se emita acuerdo de aseguramiento, sin que se ordene el traslado del extranjero a la Estación Migratoria de la Ciudad de México, la autoridad que emitió el acuerdo citado, se encargará de realizar todas las diligencias respectivas hasta emitir la resolución a la que se hace mención en el punto procedente con los mismos requisitos legales.

3.- De su cumplimiento

3.1.- Los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en el cumplimiento de esta circular deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

4.- De su vigencia

4.1.- La presente circular empezará a surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D. F., a 31 de mayo de 1999.- El comisionado del Instituto Nacional de Migración, Alejandro Carrillo Castro.- Rúbrica.